



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA**

*Auto – 1ª Inst. N° 0772*

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

***Objeto a Resolver.***

Vuelve a Despacho el asunto de la referencia con el fin de proveer sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho en oportunidad por la mandataria judicial de la Sociedad demandada LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.

***Problema Jurídico.***

¿Cumple la mentada convocatoria las exigencias legales consagradas en nuestro Estatuto Procesal Civil, y, por ende, es competente éste Despacho para conocer, tramitar y decidir sobre el referenciado llamamiento?

***Consideraciones:***

La respuesta a tales interrogantes fluye positiva, como quiera que, al analizar el libelo contentivo del ameritado instituto y de los anexos adosados al mismo, se colige sin hesitación alguna que, el mismo cumple con los presupuestos contemplados en el Art. 64 de nuestro Estatuto Procesal Civil, y, reúne todas y cada una de las exigencias consagradas en el canon 82 *ibídem*, por lo que es dable admitirlo, tramitarlo y decidirlo, haciendo por ahora, los ordenamientos pertinentes.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que le hace la Sociedad demandada LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S., a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto en el párrafo del Art. 66 Ib., NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión al representante legal de la empresa convocada, y CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días, remitiéndoles al correo electrónico, que para el efecto se indica en el respectivo libelo, copia del mismo y de sus anexos. Diligencia que será de cargo de la sociedad demandada LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S. y que deberá registrarse

*Ref.: Llamamiento en Garantía  
Proc.: Resp. Civil Extracontractual  
Ddte.: Blanca Nelly Ortega Meneses  
Ddda.: Laboratorio Lorena Vejarano SAS  
Rad.: 190013103001 -2022-00190-00*

conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, acreditando su realización ante este Despacho Judicial.-

TERCERO:. Cumplido que sea lo anterior, y, precluido el término del aludido traslado, VUELVA el expediente a Despacho para proveer lo que fuere legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Jueza

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eebfe24916dd1bba325f8b48e10ae9fe9b246aa2857d32416547006cb69cdc**

Documento generado en 10/07/2023 01:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**